



## SEGUNDA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXII

Saltillo, Coahuila, viernes 8 de mayo de 2015

número 37

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**  
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**ROBERTO OROZCO AGUIRRE**  
Subdirector del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO que reforma diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de impacto ambiental. 1
- ESTADOS Financieros correspondientes al Tercer y Cuarto Trimestres del Ejercicio Fiscal 2014, del Instituto Estatal del Deporte de Coahuila. 7
- ESTADOS Financieros correspondientes al Primer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2015, del Instituto Estatal del Deporte de Coahuila. 39

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82, fracción XVIII y 85, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y artículo 9, apartado A fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

### CONSIDERANDO

Que los instrumentos de política ambiental representan una herramienta fundamental para que, a través de la legislación federal o estatal, las instituciones, la planeación y otros elementos, puedan coordinarse y controlar las actividades de los sectores público y privado, a fin de solucionar los problemas ambientales existentes, como prevenir los futuros, así como para promover y consolidar el desarrollo sustentable.

Que la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, contempla diversos instrumentos de política ambiental, entre los que se encuentra la Evaluación de Impacto Ambiental. Este instrumento, según el artículo 38 de la citada ley, consiste en un "procedimiento a través del cual la Secretaría (de Medio Ambiente) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente".

Que gracias al proceso de evaluación de impacto ambiental que desarrolla la Secretaría de Medio Ambiente en el ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones, hemos logrado atenuar los impactos negativos al medio ambiente, mediante la supervisión de las obras y actividades que se llevan o pretenden llevarse a cabo en nuestro estado, requiriendo el cumplimiento por parte de los interesados, de realizar las acciones y medidas de atenuación o mitigación necesarias para evitar daños a los ecosistemas.

Que en fechas recientes, el Congreso local tuvo a bien aprobar el Decreto que incluye una reforma al artículo 43 de la citada ley, para disminuir el plazo que tiene la Secretaría de Medio Ambiente para emitir la resolución de impacto ambiental, respecto de los estudios que ingresen a la citada dependencia para someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental que les corresponde de acuerdo a la competencia estatal en esta materia.

Que en función de lo anterior y en cumplimiento a las disposiciones transitorias del decreto mencionado, se requiere la adecuación de las disposiciones secundarias contenidas en el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, a fin armonizar ambos dispositivos legales y el actuar de las autoridades ambientales observando estrictamente el principio de legalidad que debe prevalecer en cada función que desempeñen.

Por lo anteriormente descrito, tengo a bien emitir el siguiente:

**DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.**

**ÚNICO.-** Se modifican los artículos 1, 2, las fracciones III y XI del artículo 14, el artículo 15, el artículo 17, la fracción I.2.3. de la fracción I.2. de la fracción I del artículo 18, los artículos 19 y 20, el primer párrafo del artículo 21, los párrafos primero y último del artículo 22, el artículo 23, el inciso b) de la fracción II del artículo 25, el segundo párrafo del artículo 27, el primer párrafo del artículo 28, el segundo párrafo del artículo 42, el primer párrafo y las fracciones I, II, III y V del artículo 43, las fracciones I y II del artículo 44, el artículo 47, el primer párrafo del artículo 56, el primer párrafo del artículo 57, el primer párrafo del artículo 58, el artículo 61, el primer párrafo del artículo 63; se derogan la fracción VIII del artículo 14 los artículos, la fracción II del artículo 24 y se adiciona un último párrafo al artículo 14 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en Materia de Impacto Ambiental, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** Este reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las disposiciones previstas en la Sección VI del Capítulo IV del Título Primero de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de evaluación de impacto ambiental.

**Artículo 2.-** La aplicación de este reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública estatal y a los municipios, en la esfera de su competencia.

**Artículo 14.- ...**

I. y II. ...

III. Constancia de uso de suelo vigente, expedida por la autoridad municipal correspondiente a nombre del promovente, en la que se haga constar que la actividad pretendida esté permitida y cubra la ubicación y superficie a desarrollar;

IV. a VII. ...

VIII. Se deroga.

IX. y X. ....

XI. Copia de la escritura pública que acredite la personalidad del representante legal del promovente, o bien, copia del poder respectivo ratificado ante Notario Público;

XII. y XIII. ...

...

La falta de uno o varios de los requisitos descritos en este artículo, de los datos previstos en los artículos 18 y 25, así como las guías previstas en el artículo 19 de este Reglamento, o la falta de vigencia o validez de algún documento de los requeridos para el proceso de evaluación correspondiente, impedirá la recepción oficial en Ventanilla Única del trámite, hasta en tanto

**Artículo 15.-** Para la obtención de la autorización de impacto ambiental y como medida de compensación por la superficie de suelo afectada derivada de las obras o actividades que se pretendan realizar, los promoventes estarán obligados a la entrega de especies de flora a la Secretaría, de conformidad con la siguiente tabla:

Superficie impactada en metros cuadrados	Cantidad de salarios mínimos generales vigentes en el Estado, convertidos en especies de flora que la Secretaría determine
Menos de 50	10
50-100	15
101-500	25
501-1000	50
1001-1500	70
1501-2000	100
2001-3000	150
3001-5000	200
5001-10000	300
10001-20000	400
20001-40000	600
Más de 40000	16 por cada 1000 metros cuadrados excedentes

Para el caso específico de entrega de arbolado, deberán contar con una altura mínima de 2.00 metros, diámetro mínimo de una pulgada, envasados con por lo menos 45 días de anticipación a la entrega, en bolsa de plástico de medidas mínimas de 40 X 40 centímetros y de calibre 500, los cuales deberán ser entregados en el vivero de la Secretaría, que ésta determine.

En aquellos proyectos en los que existen vegetación arbóreas, arbustivas y flora de interés, el promovente está obligado además de las medidas de compensación señaladas en el inciso anterior a las que a continuación se indican:

1. Si la vegetación señalada, se derriba o tala, el promovente destinará un sitio dentro del mismo predio o en otro donde se pueda reponer el beneficio que ésta significaba y trasplantará aquellos ejemplares que tengan viabilidad, de conformidad a lo dispuesto en este reglamento y en las disposiciones municipales aplicables.
2. Cuando la reposición o trasplante no sea posible, el promovente deberá realizar la compensación de acuerdo con las disposiciones municipales en la materia. Cuando no existieren disposiciones municipales aplicables, la Secretaría determinará las medidas adicionales de compensación.

La Secretaría podrá determinar la sustitución de especies de flora por otro tipo de bienes en especie que se requieran para el cumplimiento de las funciones y atribuciones propias de la Secretaría, cuando la cantidad de especies de flora con que cuente sean suficientes para las necesidades de reforestación en el Estado.

**Artículo 17.-** La Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación, estudios de riesgo, la opinión técnica de dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera. Asimismo, la Secretaría podrá consultar a expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; en este caso, notificará al promovente los propósitos de la consulta y le remitirá una copia de las opiniones recibidas para que éste, durante el procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga. En estos casos, el plazo para emitir la resolución de impacto ambiental se suspenderá hasta en tanto se cuente con la opinión necesaria, sin que este exceda de cinco días hábiles para obtener la opinión solicitada. La Secretaría deberá mantener, al momento de realizar la consulta la reserva a que se refiere los artículos 39 y 40 del presente reglamento.

**Artículo 18.- ...**

I. ...

I.1 ...

I.2. ...

I.2.1 y I.2.2. ...

I.2.3 Domicilio, teléfono y correo electrónico del promovente o de su representante legal para recibir u oír notificaciones.

I.3. ...

II. a VIII. ...

**Artículo 19.-** Al momento de recibir la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría revisará que se encuentre debidamente integrada y que la solicitud y documentos se ajusten a las formalidades previstas en la Ley, del presente reglamento, normas oficiales mexicanas, guías y demás instrumentos que resulten aplicables, para iniciar con el procedimiento de evaluación.

**Artículo 20.-** Si durante el proceso de evaluación de impacto ambiental o en la visita de evaluación, se detectare la necesidad de contar con información complementaria a juicio de la Secretaría, esta solicitará al promovente por una sola vez para que dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que hubiere tenido conocimiento, presente lo solicitado a fin de integrar el expediente respectivo, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a dar de baja el registro electrónico del folio en la bitácora de ingreso de trámites de esta Secretaría, y se regresarán todos los documentos que fueron presentados, para que, en su caso, integre el expediente en su totalidad e inicie de nueva cuenta el procedimiento de evaluación de su proyecto. Este supuesto amplía el plazo de evaluación por tres días hábiles más.

**Artículo 21.-** Cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el promovente deberá hacerlas del conocimiento de la Secretaría con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de cinco días hábiles le notifique:

I. y II. ...

**Artículo 22.-** Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría, la que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, determinará:

I. a III. ...

En este último caso, las modificaciones a la autorización deberán ser dadas a conocer al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

**Artículo 23.-** Cuando se trate de obras o actividades de minería, parques, corredores, fraccionamientos o zonas industriales en las que no se prevean actividades altamente riesgosas; almacenamiento, plantas de separación, tratamiento, estaciones de transferencia y sitios de disposición final de residuos de manejo especial y sólidos urbanos que deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de conformidad con este reglamento, en caso de considerarse necesario a juicio de la Secretaría, ésta notificará a los gobiernos municipales que ha recibido el estudio de impacto ambiental respectivo, con el fin de que éstos, dentro del procedimiento de evaluación emitan las opiniones que consideren oportunas.

Las autoridades municipales deberán emitir su opinión en un plazo no mayor de tres días hábiles, a partir de su notificación, en caso de no dar respuesta a lo anterior, se entenderá que no tienen observaciones al proyecto.

La autorización que expida la Secretaría, no obligará en forma alguna a las autoridades municipales para expedir las autorizaciones que les correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias. En estos casos, el plazo para emitir la resolución de impacto ambiental se suspenderá hasta en tanto se cuente con la opinión necesaria, o bien, al momento en que venza el plazo otorgado a las autoridades municipales sin que éstas hubiesen emitido opinión al respecto.

**Artículo 24.-** ...

I. ...

II. Se deroga.

III. a VI. ...

**Artículo 25.-** ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) Domicilio, teléfono y correo electrónico.

III. a V. ...

**Artículo 27.-** ...

Si durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del informe preventivo o en la visita de evaluación, se detectare la necesidad de contar con información complementaria a juicio de la Secretaría, esta solicitará al promovente por una sola vez para que dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que hubiere tenido conocimiento, presente lo solicitado a fin de integrar el expediente respectivo, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a dar de baja el registro electrónico del folio en la bitácora de ingreso de trámites de esta Secretaría, y se regresarán todos los documentos que fueron presentados, para que, en su caso, integre el expediente en su totalidad e inicie de nueva cuenta el procedimiento de evaluación de su proyecto. Este supuesto amplía el plazo de evaluación por tres días hábiles más.

...

**Artículo 28.-** La Secretaría deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción del informe preventivo y notificará al promovente:

I. a III. ...

**Artículo 42.-** ...

La solicitud a que se refiere al párrafo anterior, deberá presentarse por escrito al día siguiente hábil contado a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto ambiental. En ella se hará mención de lo siguiente:

I. a III. ...

**Artículo 43.-** La Secretaría, al día siguiente hábil a la presentación de la solicitud, notificará al interesado su determinación de dar o no inicio a la consulta pública.

...

I. El día siguiente a aquel en que resuelva iniciar la consulta pública, la Secretaría notificará al promovente que deberá publicar, en un término no mayor de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, un extracto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la localidad o municipio donde se pretenda llevar a cabo, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a dar de baja el registro electrónico del folio en la bitácora de ingreso de trámites de la Secretaría, y se regresarán todos los documentos que fueron presentados por el promovente, para que en su caso, inicie de nueva cuenta el procedimiento de evaluación de su proyecto.

...

...

a) a d) ...

II. Cualquier ciudadano de la comunidad, dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del extracto del proyecto, podrá solicitar a la Secretaría que ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en el municipio que corresponda;

III. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la manifestación de impacto ambiental haya sido puesta a disposición del público conforme a la fracción anterior, cualquier interesado podrá proponer a la Secretaría el establecimiento de medidas de prevención y mitigación, así como las observaciones que considere pertinentes, las cuales se agregarán al expediente;

IV. ...

V. La Secretaría consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas, entendiéndose que al momento de abrirse el proceso de consulta pública se suspenderá el plazo para la evaluación de impacto ambiental correspondiente, hasta en tanto la consulta pública concluya.

**Artículo 44.-** ...

I. La Secretaría, al día siguiente hábil al que resuelva dar inicio a la consulta pública, emitirá una convocatoria en la que expresará el día, la hora y el lugar en que la reunión deberá realizarse. La convocatoria se publicará, por una sola vez en un periódico de amplia circulación en él o los municipios correspondientes. Cuando la Secretaría lo considere necesario, podrá llevar a cabo la publicación en otros medios de comunicación que permitan una mayor difusión a los interesados o posibles afectados por la realización de la obra o actividad;

II. La reunión deberá efectuarse, en todo caso, dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en un solo día;

III. a V. ...

**Artículo 47.-** El plazo para emitir la resolución de la manifestación de impacto ambiental no podrá exceder de cinco días hábiles. Cuando por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad se justifique, la Secretaría podrá, excepcionalmente por una sola vez y de manera fundada y motivada, ampliar el plazo hasta por cinco días hábiles más, debiendo notificar al promovente su determinación en la forma siguiente:

I. Dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de autorización, cuando no se hubiere requerido información adicional;

II. En un plazo que no excederá de tres días hábiles contados a partir de que se presente la información adicional, en el caso de que ésta se hubiera requerido;

**Artículo 56.-** La Procuraduría, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, de las condicionantes de las autorizaciones, así como de las que del mismo se deriven, ordenará las medidas de seguridad, determinará las infracciones y la imposición de las sanciones que resulten procedentes.

...

**Artículo 57.-** Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave a los recursos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, o causas supervenientes de impacto ambiental, la Procuraduría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 180 de la Ley.

...

**Artículo 58.-** En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Procuraduría, con fundamento en la Ley, la Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila y en las demás disposiciones aplicables, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan.

...

**Artículo 61.-** Cuando la Procuraduría emplace al presunto infractor en los términos de los artículos 173 y 176 de la Ley y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Procuraduría, procederá, dentro de los treinta días hábiles siguientes, a dictar la resolución respectiva.

**Artículo 63.-** Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Procuraduría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

...

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Los procedimientos relativos a la evaluación del impacto ambiental que se hubiesen tramitado con anterioridad al 4 de mayo de 2015, continuarán sustanciándose de acuerdo a la legislación vigente al momento de su inicio.

**TERCERO.** Se dejan sin efectos las disposiciones que se opongan a lo establecido en este decreto.

**DADO** en la Residencia del Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los ocho días del mes de mayo de dos mil quince.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ  
(RÚBRICA)**

**LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE**

**EGLANTINA CANALES GUTIÉRREZ  
(RÚBRICA)**